

ORDENANZA Nº 9714 del 02/09/93

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Art. 1º. La generación, almacenamiento, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos patológicos provenientes de:

a) Establecimientos asistenciales.

Hospitales.

Clínicas con internación.

Policlínicas.

Centros médicos con internación.

Maternidades.

Sanatorios.

b) Laboratorios de análisis clínicos.

Laboratorios de productos medicinales.

Centros de investigaciones biomédicas.

Laboratorios de investigaciones biológicas.

Laboratorios o centros dependientes de la Universidad Nacional del Litoral.

c) Centros médicos sin internación.

Clínicas sin internación.

Salas de primeros auxilios.

Consultorios médicos.

Consultorios odontológicos.

Consultorios veterinarios.

Gabinetes de enfermería.

Servicios de emergencias médicas.

Farmacias.

Y en general centros de atención para la salud humana y animal, y aquellos en que se utilicen animales vivos, quedan sujetos a las disposiciones de la presente Ordenanza.

Art. 1º bis. *Todos los generadores están obligados a garantizar el retiro directo de los residuos patológicos, del depósito hasta el transporte de los operadores, quedando expresamente prohibida la permanencia de dichos residuos en la vía pública. En el caso de los generadores comprendidos en el inciso a) deberán contar con acceso directo desde el local de almacenamiento transitorio hasta el transporte que los traslade a hacia su etapa de incineración. Incorporado por art. 1º de la Ordenanza Nº 9928 del 04/05/95.*

Art. 2º. A los fines de la presente Ordenanza se denominarán Residuos Patológicos a todo tipo de

material orgánico o inorgánico que por sus características tenga propiedades potenciales biocidas, infestantes, infectantes, alergógenas sin distinción del estado físico de la materia.

Tales residuos son los provenientes de intervenciones quirúrgicas o curaciones de quirófano, de salas de parto, de salas de aislamiento, de áreas de enfermos contagiosos, de cuidados intensivos o intermedios, de áreas de internación y consultorios de anatomía patológica, de autopsias y morgues, de farmacias, de laboratorios de prácticas odontológicas e investigaciones, de prácticas veterinarias, prendas, ropa, etc.

Y en general, todos aquellos residuos o elementos materiales cualquier estado (sólido, semisólido, líquido o gaseoso) puedan presentar características, reales o potenciales, en que de toxicidad y/o actividad biológica que pueda afectar directa o indirectamente a los seres vivos y causar contaminación del suelo, el agua o el aire.

Art. 3º. Será considerado generador, a los efectos de la presente, toda persona física o jurídica que como resultado de sus actos o de cualquier procedimiento, operación o actividad, produzca residuos patológicos en los términos del artículo 2º de la presente.

Art. 4º. Todo generador de residuos patológicos es responsable, en calidad de dueño de los mismos, de todo daño producido por estos, de acuerdo a lo establecido por las leyes provinciales o nacionales al respecto.

Art. 5º. La responsabilidad primaria en las tareas de almacenamiento, manipulación, retiro, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos patológicos en condiciones que garanticen su inocuidad y eviten daños a terceros, corresponde al generador de los residuos patológicos, en los términos del artículo precedente.

Art. 6º. Los generadores de residuos patológicos podrán utilizar servicios de terceros para la concreción de las etapas que se realicen fuera de los establecimientos generadores. Estas tareas de retiro, transporte, almacenamiento, tratamiento y disposición final estarán a cargo de los operadores de residuos patológicos, que deberán cumplimentar las disposiciones de la presente Ordenanza.

Art. 7º. La Municipalidad de la ciudad de Santa Fe llevará y mantendrá actualizado un Padrón de Generadores de Residuos Patológicos.

En él deberán inscribirse todos los comprendidos en el artículo 2º de la presente.

El Departamento Ejecutivo Municipal, por medio del organismo que este designe, podrá inscribir de oficio a los titulares que por su actividad se encuentren comprendidos en los términos de la presente.

Art. 8º. Los generadores de residuos patológicos deberán cumplimentar, para su inscripción en el Padrón citado en el artículo precedente, los siguientes requisitos:

- a) Datos identificatorios: Nombre completo o razón social, nómina del directorio, socios gerentes, administradores, representantes y/o gestores, según corresponda y domicilio legal.
- b) Domicilio real y nomenclatura catastral de los establecimientos generadores de los residuos patológicos, características edilicias y equipamiento.
- c) Características físicas, químicas y/o biológicas de los residuos que se generen.
- d) Método y lugar de tratamiento y/o disposición final y forma de transporte para los residuos patológicos que se generen.
- e) Inscripción ante el Departamento Habilitación de Negocios, de la Municipalidad de la ciudad de Santa Fe.
- f) Abonar el Derecho de Empadronamiento que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

Los datos deberán ser aportados con carácter de declaración jurada (Anexo 1), suscripta por un responsable para comprometer legalmente al generador de residuos patológicos, y deberán ser actualizados en forma semestral, sin perjuicio de la obligación del generador de comunicar, dentro de los cinco (5) días corridos de producida, toda novedad que implique cambios significativos respecto de la declaración jurada realizada.

Art. 9º. Independientemente de lo establecido en el artículo precedente, el Departamento Ejecutivo Municipal queda facultado para establecer requisitos adicionales, ad referendum del Honorable Concejo Municipal, siempre que los mismos tiendan a garantizar el cumplimiento de los objetivos de la presente, y a efectuar los controles que considere pertinentes.

Art. 10º. Para la utilización de servicios de terceros, según lo establecido en el artículo 6º de la presente, el generador de residuos patológicos deberá delimitar en forma documentada las responsabilidades que les transfiere a los mismos en las tareas de retiro, transporte, almacenamiento, tratamiento y disposición final de los residuos generados, debiendo comunicar este hecho a la Municipalidad de la ciudad de Santa Fe, adjuntando copia de los documentos que las partes suscriban con tal objeto, *para que se verifique la corrección de la transferencia*. [Texto agregado por art. 1º de la Ordenanza N° 9834 del 25/08/94.](#)

CAPITULO II

Normas Técnicas

Art. 11º. Los responsables de los establecimientos generadores de residuos patológicos en los términos de los artículos 1º y 2º de la presente, implementarán programas que incluyan:

- a) La capacitación de todo el personal que manipule residuos patológicos, desde los operarios hasta los técnicos y/o profesionales de la salud, especialmente aquellos que mantengan contacto

habitual con residuos patológicos.

Los programas deberán ser comunicados al Departamento Ejecutivo Municipal, con detalle de programas, profesionales que los impartan, duración del curso y todo dato que permita su evaluación.

b) Tareas de mantenimiento, limpieza y desinfección para asegurar las condiciones de higiene de equipos, instalaciones, medios de transporte internos y locales utilizados en el manejo de residuos patológicos.

Art. 12º. Queda prohibido en todas o en cualquiera de las etapas del tratamiento de los residuos patológicos juntarlos, confundirlos o mezclarlos con el resto de los residuos sólidos domiciliarios.

Art. 13º. La recolección de los residuos patológicos se efectuará exclusivamente en bolsas de polietileno, las que deberán tener las siguientes características:

- a) Espesor mínimo de 120 micrones.
- b) Tamaño que posibilite su ingreso a hornos incineradores.
- c) Impermeables, opacas y resistentes.
- d) De color rojo.
- e) Llevarán inscripto a 30 cm (treinta centímetros) de la base, en color negro el número de inscripción del establecimiento como generador de residuos patológicos ante la Municipalidad de la ciudad de Santa Fe.
- f) *No deberán ser llenadas mas allá de las dos terceras partes (2/3) de su capacidad total.* Incorporado por art. 1º de la Ordenanza N° 9834 del 25/08/94.

El cierre de la bolsa se efectuará en el mismo lugar de la generación del residuo, mediante la utilización de un precinto resistente y combustible, el cual una vez ajustado no permitirá su re apertura (inviolable). Asimismo se colocará en cada bolsa la tarjeta de control, según se detalla en el Anexo I de la presente Ordenanza.

Art. 14º. Los residuos constituidos por elementos desechables cortantes o punzantes (agujas, hojas de bisturíes, etc.), serán colocados en recipientes resistentes a golpes y perforaciones, tales como botellas plásticas o cajas de cartón o envases apropiados a tal fin, antes de su introducción en las bolsas de residuos patológicos. En todos los casos deberá preverse que los elementos mencionados no se escapen de su continente con el movimiento de las bolsas. Las agujas hipodérmicas, hojas de bisturíes, etc., que hayan estado en contacto con líquidos o sustancias infecciosas, antes de ser desechadas con el método descripto, deberán ser descontaminadas mediante la esterilización en autoclave.

Art. 15º. Aquellos residuos patológicos con alto contenido de líquidos serán colocados en sus bolsas respectivas, a las que previamente se deberá agregar material absorbente que evite su

derrame.

Art. 16º. Las bolsas que contengan residuos patológicos se colocarán en recipientes troncos cónicos (tipo balde) livianos, de superficie lisa en su interior, lavables, resistentes a la abrasión y a los golpes, con tapa de cierre hermético y asas para facilitar su traslado, con capacidad adecuadas a las necesidades de cada lugar.

Los envases para contener las bolsas, podrán ser desechables del tipo de cartón prensado o corrugado. Su aceptación será responsabilidad del recolector. Su capacidad debe estar de acuerdo con un llenado no más de las dos terceras partes (2/3) de la bolsa. El peso total por bolsa de residuo no deberá ser mayor de quince (15) a veinte (20) kilogramos.

No podrán bajo ningún concepto ser reciclados. Deberán estar bien cerrados con tapa hermética y podrá poseer manija para facilitar su traslado. Párrafos incorporados por art. 1º de la Ordenanza N° 9834 del 25/08/94.

Art. 17º. Los recipientes conteniendo bolsas de residuos patológicos según lo indicado en el artículo precedente, serán retirados diariamente de sus lugares de generación, siendo reemplazados por otros de iguales características en perfecto estado de higiene.

Los recipientes retirados de los lugares de generación (llenos), serán transportados al sector de almacenamiento transitorio.

Cuando por la modalidad de la recolección interna, por el peso o volumen de las bolsas o por las características edilicias del establecimiento resulte necesario utilizar un carro para su traslado, éste deberá reunir las siguientes características: ruedas de goma o similar, caja de plástico o metal inoxidable, de superficies lisas que faciliten su limpieza y desinfección, y deberán estar destinados exclusivamente a los fines mencionados.

Art. 18º. El local de almacenamiento transitorio de los residuos patológicos deberá estar ubicado en áreas exteriores al edificio y de fácil acceso. Cuando las características edilicias de los establecimientos ya construidos impidan su ubicación externa, se deberá asegurar que dicho local no afecte, desde el punto de vista higiénico a otras dependencias tales como cocina, lavadero, áreas de internación, etc.

El mismo contará con:

- a) Piso, zócalo sanitario y paredes lisas, impermeables y resistentes a la corrosión, de fácil lavado y desinfección.
- b) Aberturas para la ventilación, protegidas para evitar el ingreso de insectos y roedores.
- c) Suficiente cantidad de recipientes donde se colocarán las bolsas de residuos patológicos, los mismos poseerán las siguientes características: troncos cónicos (tipo balde) , livianos, de superficie lisa para facilitar su lavado y desinfección, resistentes a la

abrasión y golpes, tapa de cierre hermético, asas para su traslado, de una capacidad máxima de 150 l (ciento cincuenta litros) y mínima de 20 l (veinte litros).

d) Amplitud suficiente para permitir el accionar de los carros de transporte interno.

e) Balanzas para pesar los residuos patológicos generados, y cuyo registro se efectuará en planillas refrendadas por el responsable de su traslado al lugar de tratamiento y disposición final (ver modelo de planilla en el Anexo I).

f) Identificación externa con la leyenda "AREA DE DEPOSITO DE RESIDUOS PATOLÓGICOS ACCESO RESTRINGIDO". A este local accederá únicamente personal autorizado y en él no se permitirá la acumulación de residuos por lapsos superiores a las veinticuatro (24) horas.

Fuera del local y anexo a el, pero dentro de su área de exclusividad, deberán existir instalaciones sanitarias para el lavado y desinfección del personal y de los recipientes y carros de transporte interno, no pudiendo en ningún caso ser el mismo espacio físico, y debiendo en ambos casos adecuarse a lo exigido en el requisito impuesto en el artículo 27° inciso b).

Art. 19°. Los generadores de residuos patológicos comprendidos en los incisos b) y c) del artículo 1° de la presente Ordenanza quedan excluidos de lo reglamentado en los artículos 17° y 18° de ésta, *siempre y cuando la frecuencia de recolección pactada no origine una permanencia del residuo dentro de la bolsa mas allá de veinticuatro (24) horas de cerrada.* Texto incorporado por art. 1° de la Ordenanza N° 9834 del 25/08/94.

Art. 20°. Los generadores de residuos patológicos mencionados en el artículo precedente deberán ajustarse a una frecuencia de recolección que fijará la Municipalidad de la ciudad de Santa Fe para cada caso en particular, la cual se basará en la cantidad y calidad de residuos generados, según la declaración jurada a que hace mención el artículo 8°. Los generadores de residuos patológicos comprendidos en este artículo deberán tener en sus consultorios o establecimientos la documentación que acredite la incineración de los residuos que producen, la que deberá ser exhibida a requerimientos de los funcionarios municipales actuantes.

Art. 21°. Toda empresa que se constituya legalmente a los fines exclusivos del tratamiento final de residuos patológicos, deberá inscribirse obligatoriamente en el Padrón Municipal de Operadores de Residuos Patológicos, que llevará y mantendrá actualizado a tal efecto el Departamento Ejecutivo Municipal.

Art. 22°. Los operadores de residuos patológicos, en las etapas de transporte y/o tratamiento final de los mismos, deberán cumplimentar, para su inscripción en el registro citado en el artículo precedente, los siguientes requisitos:

1.- Los transportistas de residuos patológicos:

- a) Datos identificatorios del titular de la empresa prestadora del servicio y domicilio legal de la misma.
- b) Tipos de residuos a transportar, cantidades de cada uno de ellos y generadores de los residuos transportados.
- c) Listado de vehículos, contenedores y/o tipos de envases utilizados, así como los equipos a emplear en caso de accidentes.
- d) Pruebas de disponibilidad de conocimientos para proveer respuestas adecuadas en casos de emergencias derivadas de la operación de transporte.
- e) Póliza de seguros que cubra daños causados, o garantías suficientes, que para el caso establezca el Departamento Ejecutivo Municipal.
- f) Nómina del personal afectado a las tareas de transporte de los residuos patológicos.

2. Los responsables del tratamiento final de los residuos patológicos:

- a) Datos identificatorios: Nombre completo y/o razón social, nómina del directorio, socios gerentes, administradores, representantes y/o gestores, según corresponda y domicilio legal.
- b) Domicilio real y nomenclatura catastral del o los inmuebles en los que se realizará el tratamiento.
- c) Inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble, en la que se consigne específicamente, que en dicho predio se realizarán tareas de tratamiento de residuos patológicos, para el caso que dicha registración se autorizare en el Organismo.
- d) Características edilicias y de equipamiento de la planta, descripción y proyecto de cada una de las instalaciones o sitios en los cuales un residuo patológico esta siendo tratado, transportado, almacenado transitoriamente o dispuesto, suscripto por profesionales con incumbencia en la materia.
- e) Especificaciones del tipo de residuos patológicos a ser tratados o dispuestos, y estimación de la cantidad anual y análisis previstos para determinar la factibilidad de su tratamiento.
- f) Manual de higiene y seguridad.
- g) Planes de contingencia, así como procedimientos para el registro de las mismas.
- h) Planes de monitoreo para controlar la calidad de las emanaciones gaseosas y los residuos sólidos resultantes de los procesos de tratamiento.
- i) Antecedentes en la materia, si los hubiere.
- j) Descripción de los contenedores, recipientes, tanques o cualquier otro sistema de almacenaje utilizado.
- k) Autorización de Planeamiento Urbano y Edificaciones Privadas para la instalación en el lugar propuesto.

Los datos requeridos deberán ser aportados en las mismas condiciones establecidas para los generadores de residuos patológicos; debiendo asimismo abonar el derecho de empadronamiento

que será fijado en la Ordenanza Impositiva Anual.

Art. 23º. Los Centros de Tratamiento Final contarán con:

- a) Dos (2) o más hornos incineradores con las características técnicas especificadas en el Anexo II de la presente. *Podrá prestarse el servicio con un (1) horno incinerador garantizándose la continuidad del proceso de eliminación. Párrafo incorporado por art. 1º de la Ordenanza N° 9834 del 25/08/94.*
- b) Un lugar de recepción que permita el ingreso de vehículos de transporte, el que deberá poseer: Paredes laterales y techo y estará directamente vinculado al depósito por una puerta lateral con cierre hermético.
- c) Un local destinado a depósito con las siguientes características:
 - c.1. Dimensiones acordes con los volúmenes a receptor, previéndose un excedente para los casos en que se produzca una interrupción en el proceso de incineración.
 - c.2. Paredes lisas con material impermeable hasta el techo, en colores claros, cielorraso de color claro, piso impermeable, de fácil limpieza, zócalo sanitario y declive hacia un vertedero con desagote a una cámara de retención de líquidos y posterior tratamiento de inocuidad por el método de cloración como paso previo a su eliminación final.
 - c. 3.El mismo contará con una balanza para el pesado de los contenedores con sus bolsas y su inmediato registro en las planillas de acuerdo con el modelo del Anexo I de la presente.
- d) Un local destinado a instalaciones sanitarias para el personal, el cual contará con: baño y vestuario, en las condiciones exigidas en el artículo 27º inciso b).
- e) Un local destinado a tareas administrativas, el cual será independiente de la zona de recepción e incineración de residuos patológicos.

Art. 24º. En la modalidad operativa de estos centros deberá contemplarse:

- a) Que las bolsas de residuos permanezcan dentro de sus respectivos contenedores, en el área de depósito.
- b) Que los residuos sean incinerados dentro de las 24 (veinticuatro) horas de su recepción.
- c) Disponer de un grupo electrógeno para casos de emergencia.
- d) Que la entrada de carga de la tolva del horno este preferentemente al mismo nivel que el depósito de residuos, en caso contrario se instalará un sistema de transporte automatizado que vuelque las bolsas en la tolva.
- e) Se mantendrán condiciones permanentes de orden, aseo y limpieza en local de recepción y depósito.
- f) Disponer de una cantidad de recipientes suficientes para proveer, si correspondiera, a los establecimientos asistenciales, así como también para su recambio de acuerdo con

lo indicado en la presente.

Art. 25º. Las cenizas resultantes de la incineración de los residuos patológicos, cuando hayan alcanzado la temperatura ambiental luego de su retiro del horno y posterior depósito en recipientes adecuados para permitir el enfriamiento, serán retirados de los centros de incineración en bolsas de papel resistente e identificadas con el número de empadronamiento de la empresa ante la Municipalidad de la Ciudad de Santa Fe, en ambas caras, con tipos de tamaño no inferior a 3 cm. (tres centímetros), de color negro, para su posterior disposición final como residuos no patológicos.

Art. 25º bis. *Toda técnica de disposición final de los residuos patológicos deberá ser autorizada previamente por la Dirección de Saneamiento Ambiental de la Provincia, verificando especialmente, la efectividad y la seguridad de la misma.*

De los métodos existentes en el presente o que aparecieren en el futuro deberá privilegiarse aquel que garantice un menor impacto ambiental. Si se utilizare la técnica de la incineración deberá ajustarse a lo preceptuado en el presente capítulo. Incorporado por art. 1º de la Ordenanza N° 10101 del 19/09/96.

Art. 26º. Los transportistas y/o Centros de Tratamiento Final de Residuos patológicos, deberán disponer de una dotación de vehículos propios, compuesta por 2 (dos) unidades como mínimo, aptos, que aseguren la no interrupción del servicio.

La aptitud de los vehículos estará condicionada a:

- a) De uso exclusivo para el transporte de residuos patológicos.
- b) Poseer una caja puertas de cierre de carga completamente cerrada, con hermético y aislada de la cabina de conducción, con una altura mínima que facilite las operaciones de carga y descarga y el desenvolvimiento de una persona de pie.
- c) Color blanco y se identificarán en ambos laterales y parte posterior con la señalización que se consigna en el Anexo III de la presente. Asimismo deberán estar provistos de una baliza luminosa, giratoria y de color amarillo.
- d) Que el interior de la caja sea liso, resistente a la corrosión, fácilmente lavable, con bordes de retención para evitar pérdidas por eventuales derrames de líquidos (Anexo III).
- e) Poseer un sistema que permita el alojamiento de los contenedores evitando su desplazamiento (Anexo III).
- f) Contar con pala, escoba y bolsas de repuesto, las cuales deben ajustarse en un todo a lo establecido en la presente Ordenanza y llevar impreso en ambas caras el número de empadronamiento del transportista ante la Municipalidad de Santa Fe, y una provisión de agua lavandina para su uso en caso de derrames eventuales.

- g) Que la caja del vehículo sea lavada e higienizada mediante la utilización de antisépticos, de reconocida eficacia, una vez finalizado el traslado o después de cualquier contacto con residuos patológicos.
- h) Contar con radio VHF o método de comunicación telefónica de los vehículos entre sí y con la central.
- i) Cumplir con las disposiciones legales vigentes para su libre circulación.

Art. 27º. Para la higienización de los vehículos, se deberá disponer de un local exclusivo, dimensionado de acuerdo con el número de vehículos utilizados y con la frecuencia de los lavados, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

- a) Piso, zócalo sanitario, paredes y techo lisos, impermeables y de fácil limpieza.
- b) Con piso con inclinación hacia un vertedero de desagote a una cámara de retención de líquidos y tratamiento de inocuidad por método de cloración como paso previo a su destino final.
- c) Provisión de agua, manguera, cepillos y otros elementos de limpieza.
- d) Elementos de protección personal para los operadores consistente en: delantales, ropa de trabajo, guantes y botas, los que serán suministrados diariamente en condiciones de higiene por el empleador.

Art. 28º. Los conductores de vehículos y sus acompañantes habituales deberán recibir por cuenta de sus empleadores:

- a) Capacitación sobre los riesgos y precauciones a tener en cuenta en el manipuleo y traslado de residuos patológicos.
- b) Atención médica mediante un servicio asistencial a cargo del empleador en la forma de exámenes médicos preocupacionales y periódicos.
- c) Elementos de protección personal consistentes en: ropa de trabajo, delantal, guantes, botas o calzado impermeable, los que serán provistos diariamente en condiciones higiénicas.

Art. 29º. Cuando por accidentes en la vía pública y/o desperfectos mecánicos sea necesario el trasbordo de residuos patológicos de una unidad transportadora a otra, esta deberá ser de similares características. Quedará bajo responsabilidad del conductor y/o su acompañante la inmediata limpieza y desinfección del área afectada por derrames que pudieran ocasionarse.

Art. 30º. Queda prohibido en todo el ejido urbano de la ciudad de Santa Fe la utilización del sistema denominado de enterramiento sanitario, para la disposición final de los residuos patológicos.

Art. 31º. Queda prohibido el ingreso al territorio de la Municipalidad de la ciudad de Santa Fe, de residuos patológicos provenientes de generadores de residuos patológicos o plantas de tratamiento final ajenos al mismo. **DEROGADO por art. 2º de la Ordenanza N° 9834 del 25/08/94.**

CAPITULO III **Control y sanciones**

Art. 32º. Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a disponer los medios que considere pertinentes, a los fines de realizar el control de lo establecido por la presente Ordenanza.

Art. 33º. Los inspectores del organismo de control citado en el artículo precedente, tendrán acceso sin restricciones de ningún tipo a los establecimientos generadores y centros de tratamiento final de los residuos patológicos, incluidos los vehículos en tránsito, a los efectos de verificar el cumplimiento de las prescripciones de la presente, pudiendo recabar del propietario o responsable toda la información y/o documentación que juzgue necesario para su quehacer. Los establecimientos generadores, centros de tratamiento final y vehículos en tránsito poseerán un libro de actas, foliado, con cada folio sellado por el organismo de control, y en el cual los inspectores de dicho organismo deberán asentar toda inspección que efectúen como así también el resultado de la misma. Este libro no podrá ser retirado, ni podrá faltar de su lugar correspondiente por ningún concepto.

Art. 34º. Toda infracción a la presente Ordenanza será reprimida con las siguientes sanciones que podrán ser acumulativas:

- a) Apercibimiento (que será aplicado por el organismo de control.
- b) Multa de valor, pesos mil (\$1.000.-) y hasta cien veces este valor, en función de la gravedad de los hechos, y a exclusivo criterio del Tribunal de Faltas.
- c) Suspensión en la inscripción en el Padrón respectivo desde 30 (treinta) días hasta 1 (un) año, la que será resuelta a solicitud fundada del organismo de control por el Tribunal de Faltas de esta Municipalidad.
- d) Cancelación de la inscripción en el Padrón respectivo, mediante igual procedimiento que el citado en el acápite anterior.

Estas sanciones se aplicarán con prescindencia de la responsabilidad civil o penal que pudiere corresponder imputar al infractor. La suspensión o cancelación de la inscripción en el Padrón implicará el cese de las actividades y la clausura del establecimiento o local, tanto en el caso de los generadores, como en el de los operadores de residuos patológicos.

Art. 35º. Las sanciones previstas en el artículo anterior se aplicarán previa investigación sumaria a cargo del Organismo de Control que elevará los antecedentes al Tribunal de Faltas a fin de que

éste juzgue el caso, conforme las normas de procedimiento vigentes.

Art. 36°. En casos de reincidencia, los mínimos y los máximos de las sanciones previstas en los incisos b) y c) del artículo 33° de la presente, se multiplicarán por una cifra igual a la cantidad de reincidencias, aumentadas en una unidad.

Sin perjuicio de ello a partir de la tercera reincidencia en el lapso indicado mas abajo, el Tribunal Municipal de Faltas queda facultado para cancelar la inscripción en el Padrón y proceder a la clausura del establecimiento, *subsistiendo su responsabilidad contractual y económica en la eliminación de los residuos patológicos.* Texto incorporado por art. 1° de la Ordenanza N° 9834 del 25/08/94.

Art. 37°. Cuando el infractor fuere una persona jurídica, los que tengan a su cargo la dirección, administración o gerencia, serán personal y solidariamente responsables de las sanciones establecidas en el artículo 33° de la presente.

CAPITULO IV

Disposiciones Complementarias

Art. 38°. Queda expresamente prohibida la violación de los precintos de las bolsas de residuos patológicos y la comercialización, en cualquiera de sus formas, del contenido de las mismas en todas sus etapas.

Art. 39°. A partir de la fecha de promulgación de la presente, y por única vez, se concederá a los generadores y operadores de residuos patológicos un plazo de noventa (90) días, a los fines de adecuarse en un todo a lo establecido por la presente norma.

Art. 39° bis. *En caso de que el responsable de la recolección o eliminación de los residuos patológicos decidiese no prestar más el servicio, deberá comunicarlo en forma fehaciente a la Municipalidad y a los generadores con no menos de ciento ochenta (180) días de anticipación.* Incorporado por art. 1° de la Ordenanza N° 9834 del 25/08/94.

Art. 40°. Los Anexos I, II, III y IV, forman parte integrante de la presente Ordenanza.

Art. 41°. Derógase, a partir de la fecha de promulgación de la presente, la Ordenanza N° 8322/82 y toda otra norma que se oponga a la presente.

Art. 42°. Comuníquese al Departamento Ejecutivo Municipal.

SALA DE SESIONES, 2 de setiembre de 1993.

DESCRIPCIÓN ANEXOS

ANEXO I

1. [Modelo Tarjeta de Control de Residuos Patológicos.](#)
2. [Modelo Tarjeta de Control de residuos patológicos para consultorios particulares.](#)
3. [Modelo Planilla de Control de residuos patológicos para uso del establecimiento generador.](#)
4. [Modelo Planilla de Control de residuos patológicos para Transportistas y Centros de tratamiento final.](#)
5. [Descripción modelos de formularios de Declaración Jurada](#), a los fines de la inscripción en el Padrón de Generadores y/u Operadores de residuos patológicos:
 - a) Generadores "G": [hoja 1](#) y [hoja 2](#).
 - b) [Modelos identificaciones.](#)
 - c) Transportistas "T": [hoja 1](#), [hoja 2](#) y [hoja 3](#).
 - d) Operador Final "F": [hoja 1](#), [hoja 2](#) y [hoja 3](#).

ANEXO II

1. [Características y especificaciones técnicas del horno de incineración de residuos patológicos.](#)

ANEXO III

1. [Modelo características de las unidades para transporte de residuos patológicos.](#)

ANEXO IV

1. [Modelo logo identificadorio de la unidad destinada al transporte de residuos patológicos.](#)
2. [Modelo identificación del número interno del vehículo.](#)

DECLARACION JURADA
OPERADOR FINAL
RESIDUOS PATOLOGICOS

ORDENANZA N° 9/74

0

HOJA 1

A

N° de Padrón

F-

Derecho Reg. e Inspecc.

TEL:

B

Dr. ENZO JESUS TRENTINO
SECRETARIO LEGISLATIVO
Honorable Concejo Municipal



Proo. RUBEN G. MEHAUOD
PRESIDENTE
Honorable Concejo Municipal

MUNICIPALIDAD DE LA
CIUDAD DE SANTA FE
SECRETARIA DE GOB.
CULTURA Y ACCION SOCIAL
9 SET 1993
DESPACHO GENERAL

DECLARACION JURADA
OPERADOR FINAL
RESIDUOS PATOLOGICOS

COMUNIDAD N° 9
F
0

HOJA 2

N° de Padrón

T-

C


Dr. ENZO JESUS TRENTINO
SECRETARIO LEGISLATIVO
Honorable Concejo Municipal




Procd. BUBEN G. MEHAUD
PRESIDENTE
Honorable Concejo Municipal

MUNICIPALIDAD DE LA
CIUDAD DE SANTA FE
SECRETARIA DE GOBIERNO,
CULTURA Y ACCION SOCIAL
9 SET 1993
DESPECHO GENERAL

DECLARACION JURADA
GENERADORES
RESIDUOS PATOLOGICOS

ORDENANZA N° 0714

G.

HOJA 1 A

N° de Padrón

G-

Derecho Reg. de Inspeo.

TEL:

B

Dr. ENZO JESUS TRENTINO
SECRETARIO LEGISLATIVO
Honorable Concejo Municipal



Prof. RUBEN G. MEHAUOD
PRESIDENTE
Honorable Concejo Municipal



DECLARACION JURADA
GENERADORES
RESIDUOS PATOLOGICOS

ORDENANZA N° 9 / 14

G.

HOJA 2

N° de Padrón
G-

C

D

MUNICIPALIDAD DE SANTA FE
SECRETARIA DE G. E.
CULTURA Y ASISTEN.
9 SET 1993

DESPACHO

Dr. ENZO JESUS TRENTINO
SECRETARIO LEGISLATIVO
Honorable Concejo Municipal



Prodr. RUBEN G. MEHAUD
PRESIDENTE
Honorable Concejo Municipal

DECLARACION JURADA
TRANSPORTISTA
RESIDUOS PATOLOGICOS

ORDENANZA N° 9714

HOJA 1

A

N° de Padrón

T -

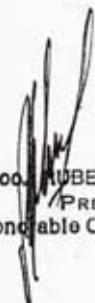
Derecho Reg. e Inspec.

TEL:

B


Dr. ENZO JESUS TRENTINO
SECRETARIO LEGISLATIVO
Honorable Concejo Municipal




Procd. RUBEN G. MEHAUD
PRESIDENTE
Honorable Concejo Municipal

C



DECLARACION JURADA
TRANSPORTISTA
RESIDUOS PATOLOGICOS

0

HOJA 2

DE LOS VEHICULOS

T-

1	Unidad marca	Tipo	Año
	N° motor	N° chasis	
	Combustible tipo:	Baliza marca	tipo
	Capacidad gabinete porta contenedores, en dm ³		
	Capacidad para contenedores de cm ³ cada uno		
	Equipo radio transmisor marca		
	Modelo	tipo	N° de serie
	Cia. Aseguradora (Se adjuntará copia legalizada Póliza de seguros)		
	Observaciones:		

2	Unidad marca	Tipo	Año
	N° motor	N° chasis:	
	Combustible tipo:	Baliza marca:	tipo:
	Capacidad gabinete porta contenedores, en dm ³		
	Capacidad para contenedores de cm ³ cada uno		
	Equipo radiotransmisor marca		
	Modelo	tipo	N° de serie
	Cia. Aseguradora (Se adjuntará copia legalizada Póliza de seguros)		
	Observaciones		

SECRETARÍA DE CULTURA Y ACCIÓN SOCIAL
9 SET 1993



Dr. ENZO JESUS TRENTINO
SECRETARIO LEGISLATIVO
Honorable Consejo Municipal

Pro. RUBEN G. MEHAUOD
PRESIDENTE
Honorable Concejo Municipal

N° interno

DECLARACION JURADA
TRANSPORTISTA
RESIDUOS PATOLOGICOS

ORDENANZA N° 9714

0

HOJA 3

N° de Padrón

T-

D

Dr. ENZO JESUS TRENTINO
SECRETARIO LEGISLATIVO
Honorable Concejo Municipal



Proo. RUBÉN G. MEHAUOD
PRESIDENTE
Honorable Concejo Municipal

MUNICIPALIDAD DE LA
CIUDAD DE SANTA FE
SECRETARIA DE GOBIERNO,
CULTURA Y ACCIÓN SOCIAL
9 SET 1993
HORA
DESPACHO GENERAL

A N E X O I

Tarjeta de control de residuos patológicos para consultorios particulares

○

TARJETA DE CONTROL DE RESIDUOS

Nombre y Apellido:

Profesión:

N° Matrícula Profesional:

N° de Padrón:

Domicilio Consultorio:

.....
Firma y aclaración

Fecha:


Dr. ENZO JESUS TRENTINO
SECRETARIO LEGISLATIVO
Honorable Concejo Municipal




Procd. RUBEN G. MEHAUD
PRESIDENTE
Honorable Concejo Municipal



A N E X O I

Tarjeta de Control de Residuos Patológicos

○

TARJETA DE CONTROL DE RESIDUOS

Establecimiento:

N° Padrón:

Generación:

Fecha:

Lugar:

Expedición:

Hora:

Fecha:

Cantidad en Kg.:

.....
Firma y aclaración
del responsable

Los datos correspondientes a la Generación del residuo serán completados en el momento del precintado de la bolsa.

Los datos referentes a Expedición se completarán cuando se proceda al retiro de los residuos del establecimiento.

SECRETARÍA DE CULTURA Y ASESORIA LEGAL
9 SET 1993
DESPACHO GENERAL


Dr. ENZO JESUS TRENTINO
SECRETARIO LEGISLATIVO
Honorable Concejo Municipal




Proo. RUBEN G. MEHAUD
PRESIDENTE
Honorable Concejo Municipal

ANEXO II

Características y especificaciones técnicas del horno:

- 1.- Los hornos deberán ser pirolíticos.
- 2.- a) De cámaras múltiples: deberá poseer como mínimo una cámara primaria o de quemado propiamente dicha, una cámara secundaria o de recombustión de gases y una cámara terciaria de dilución.
b) Armazón exterior fabricado en chapa del calibre adecuado con refuerzos estructurales.
- 3.- Piso del horno: deberá ser construido monolíticamente con materiales refractarios aislantes, de una conductibilidad térmica inferior a 0,1 kcal.m²/h.°C.
- 4.- Paredes interiores: serán de ladrillos refractarios, con un porcentaje de alúmina no menor del 35%. Deberán soportar una temperatura de trabajo de hasta 1473 °K (1200 °C); se asentarán directamente sobre la loza con mortero de cemento refractario de fraguado al aire.
- 5.- Superficies de quemado : se construirán con ladrillos y cemento refractario que posean las mismas características térmicas que las paredes interiores.
- 6.- Techo refractario: Idem punto 5.
- 7.- *Puerta de carga: deberá contar con un sistema de enclavamiento que no permita la apertura de la misma durante el ciclo de incineración. Cierre hermético. No podrá realizarse su apertura hasta tanto en la cámara primaria la temperatura descienda valores preseleccionados.*
[Modificado por art. 1º de la Ordenanza Nº 9834 del 25/08/94. Ver texto anterior](#)
- 8.- Chimenea: se diseñará para una temperatura de gases de 1033 °K (760°C), con una velocidad de pasaje de hasta 6 m/s; su altura debe poseer un tiraje de 5 mm de columna de agua en la base (tiraje mínimo para estos incineradores). Si se provee, como es común el pasaje de los gases calientes bajo la superficie de secado, el tiraje deberá elevarse a 6,35 mm de columna de agua para compensar la resistencia adicional por dicho pasaje. Deberá tener salida a los cuatro vientos y su altura deberá superar la topografía de las construcciones próximas.
- 9.- Sistema de combustión: el mismo deberá ser provisto para gas natural y otro combustible líquido.
- 10.- Quemadores: deberá contar como mínimo con un quemador por cámara, con válvula de seguridad, barrido previo de gases y enclavamiento de las puertas de carga. Cuando el combustible sea gas natural, tanto la instalación como el funcionamiento de los quemadores, deberá cumplir con las disposiciones que al respecto establezca Gas del Estado. La llama del quemador ubicado en la cámara de combustión primaria, debe incidir directamente sobre los residuos a incinerar.
- 11.- Temperatura: con el horno a régimen se deberán asegurar las siguientes temperaturas:
 - a) en la cámara primaria, una temperatura mínima entre los 1073 °K y 1123 °K (800 °C y 850 °C).
 - b) en la cámara secundaria o de recombustión, una temperatura mínima de 1473 °K (1200 °C).

12.- Tiempo de residencia de los gases: deberá tener como mínimo de:

- a) en la cámara primaria 0,5 s a 1123 °K (850 °C).
- b) en la cámara secundaria 0,2 s a 1473 °K (1200 °C).

13.- Velocidad óptima de quemado: será de 50 kg/h.m².

14.- Instrumentación:

- a) medidor de temperatura en ambas cámaras con alarma por disminución y corte por sobretemperatura.
- b) graficador de la temperatura del proceso y programador de combustión automático.

15.- Nivel sonoro: a un metro del horno el nivel sonoro no será superior a 85 dBa.

16.- Carga térmica: deberán contemplarse los niveles máximos establecidos por la legislación vigente.

17.- Sistema de depuración de efluentes: se podrá emplear cualquier sistema de tratamiento (retención de partículas, lavado de humos, filtros electrostáticos, etc.), que garantice los valores máximos de emisión fijados en la presente.

18.- Sistema de seguridad: seguridad por falta de llama, por falta de aire de combustión. Prebarrido con aire de la cámara de combustión antes del encendido,

19.- Construcción del horno: se aplicará cualquier norma reconocida internacionalmente (British – Standart, EPA, etc.), conforme a los lineamientos fijados en la presente.

En todos los casos se deberá asegurar la inexistencia de fugas al medio ambiente.

20.- Emisiones: se practicará un orificio para la toma de muestras en la chimenea, de un diámetro no inferior a 12,5 mm, ni superior a 20 mm. Se deberá asegurar que las emisiones se ajusten a los siguientes valores:

- Humos negros: según lo establecido en la Ordenanza N° 9596.
- Polvos (material particulado): no se deberá exceder los 0,1144 g/m.
- Valores máximos de emisión:

Contaminante	Nivel de emisión	Unidad de medida
HCl (cloruro de hidrógeno)	9,2	ppm (volumen)
	15,0	mg/Nm ³
SO ₂ (dióxido de azufre)	4,0	ppm (volumen)
	11,4	mg/Nm ³
CO (monóxido de carbono)	18,8	ppm (volumen)
HF (fluoruro de hidrógeno)	0,08	ppm (volumen)
	0,094	mg/Nm ³
As (arsénico)	menor de 0,05	mg/Nm ³
Be (berilio)	menor de 0,25	fg/Nm ³
Cd (cadmio)	1,02	fg/Nm ³
Cr (cromo)	0,045	fg/Nm ³
Ni (níquel)	0,112	fg/Nm ³

Pb (plomo)	10,74	fg/Nm3
Hg (mercurio)	2,96	fg/Nm3
TCDD equivalente (dioxina)	0,0311	fg/Nm3
TCDF equivalente (furano)	0,1088	fg/Nm3

Nota: estos valores están normalizados a las condiciones standart de 7% de O₂.

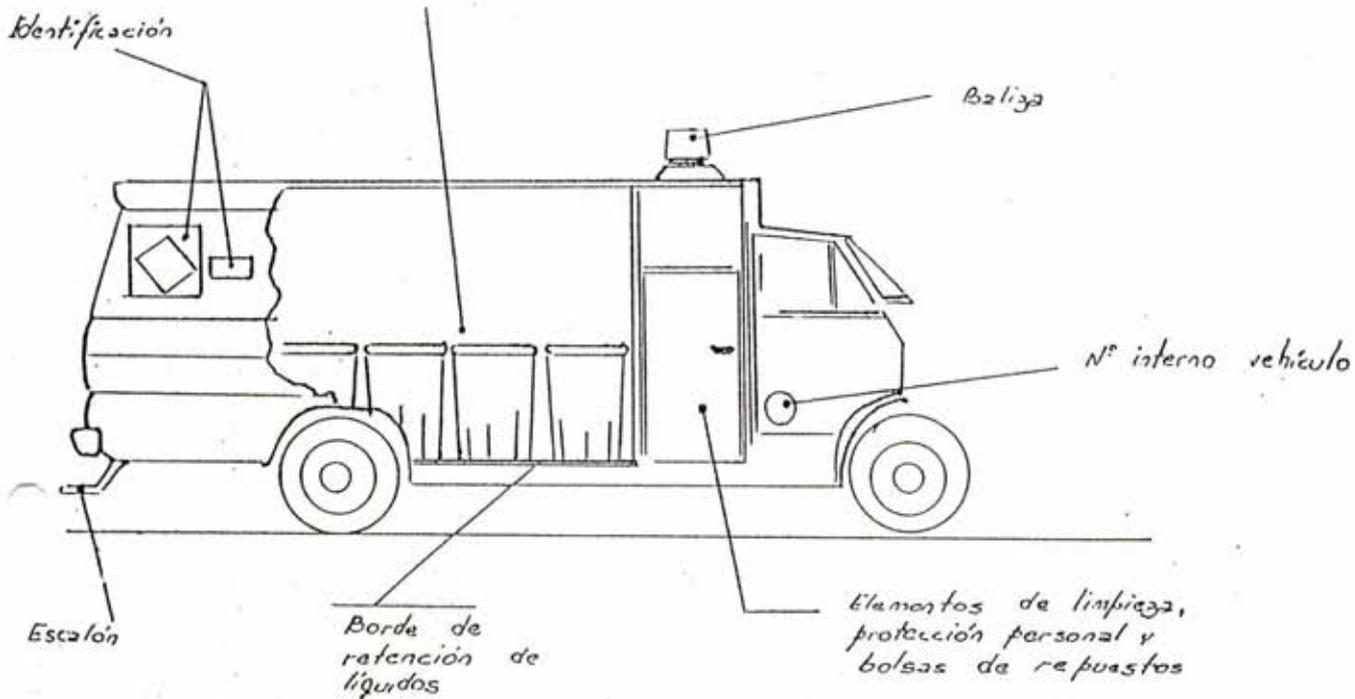
Un fg = 10⁻¹⁵ g.

21.- *En todos los casos se deberá observar lo establecido en la Ordenanza N° 9662/93, referida a la calidad del aire. [Agregado por art. 1° de la Ordenanza N° 9834 del 25/08/94](#)*

Textos originales puntos modificados

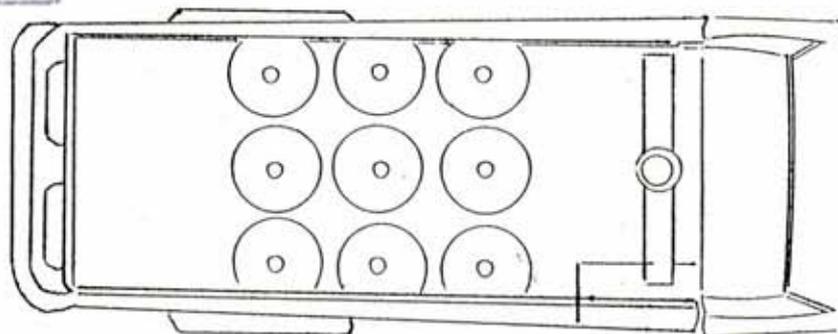
7.- Puerta de carga: deberá contar con un sistema de enclavamiento que no permita la apertura de la misma durante el ciclo de incineración. **Medidas mínimas 800 x 800**. Cierre hermético. No podrá realizarse su apertura hasta tanto en la cámara primaria la temperatura descienda valores preseleccionados.

Sistema de
contenedores y
porta - contenedores



9 SET 1993

DESPACHO GENERAL

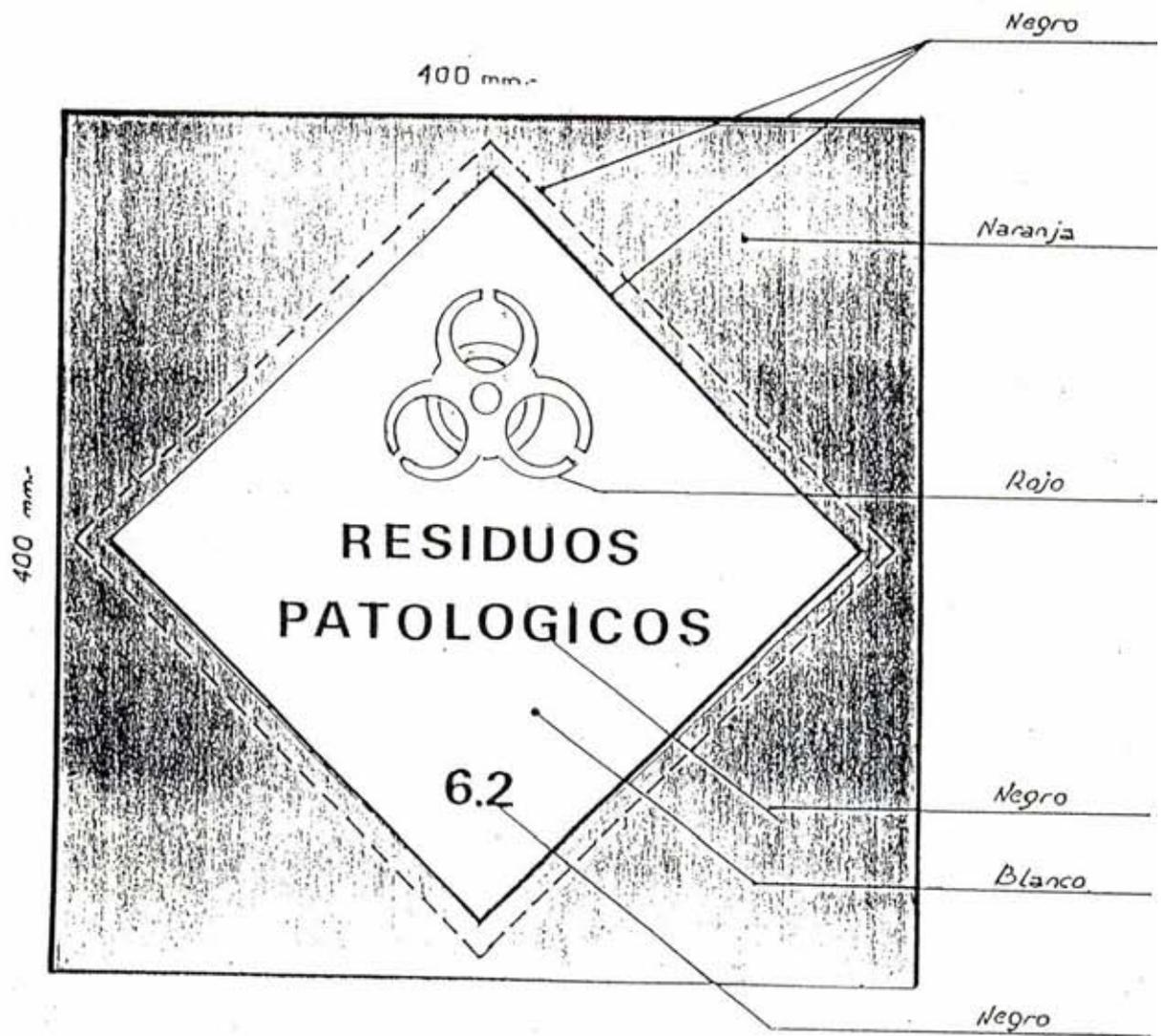


En la puerta trasera se deberá incluir, además del número de identificación interna del vehículo indicado en el Anexo IV, la siguiente leyenda: MANTENGA DISTANCIA - TRANSPORTE DE RESIDUOS PATOLOGICOS, en letras rojas y de manera tal que resulte visible y legible con luz natural a una distancia mínima de 40 mts.

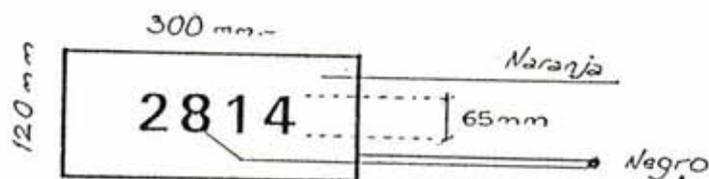


Dr. ENZO JESUS TRENTINO
SECRETARIO LEGISLATIVO
Honorable Concejo Municipal

PROF. RUBEN G. MEHAUOD
PRESIDENTE
Honorable Concejo Municipal



SECRETARÍA DE GOBIERNO
CULTURA Y ACCIÓN SOCIAL
9 SET 1993
DESPACHO GENERAL

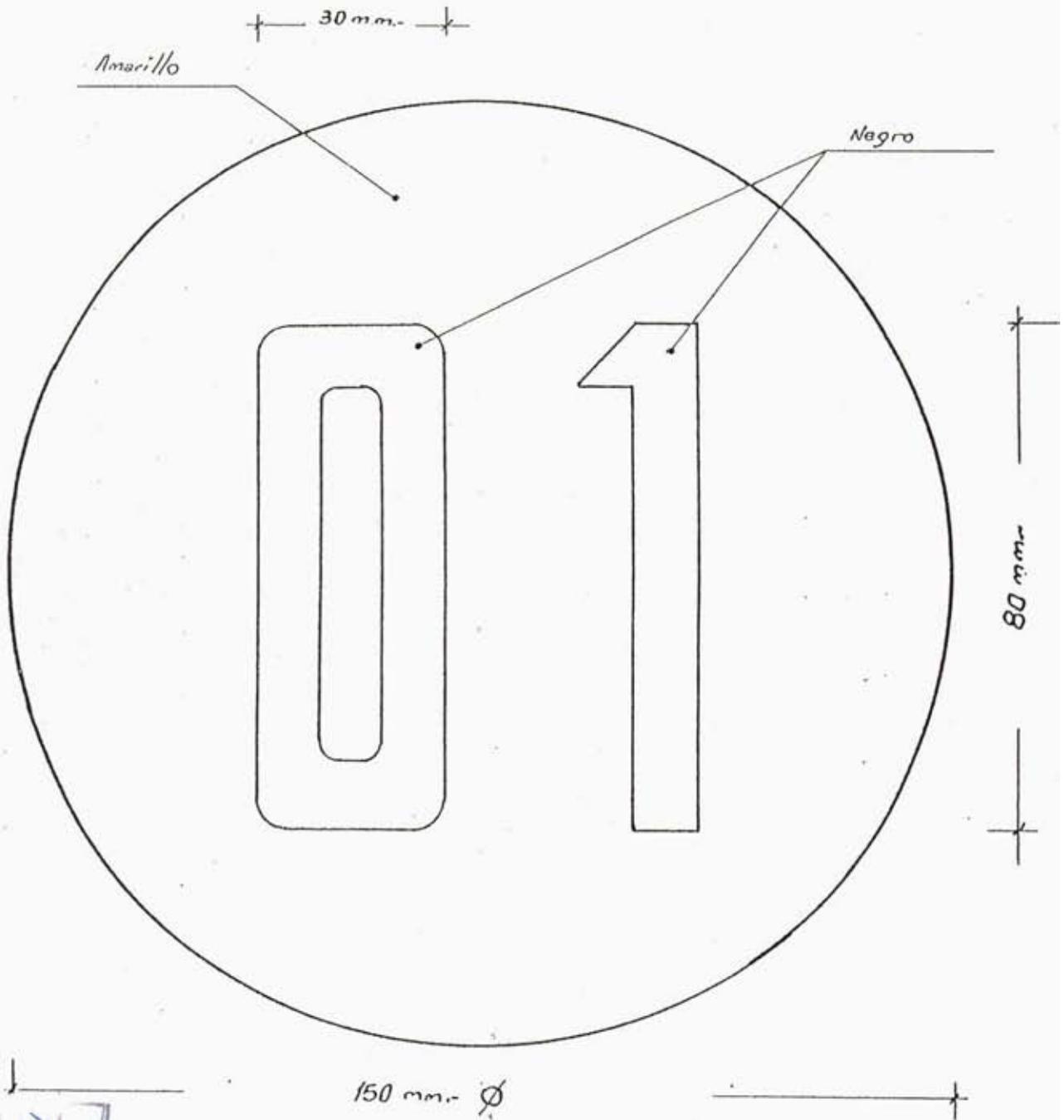


Dr. ENZO JESUS TRENTINO
SECRETARIO LEGISLATIVO
Honorable Concejo Municipal



Proo. RUBEN G. MEHAUOD
PRESIDENTE
Honorable Concejo Municipal

A N E X O IV



Modelo de la identificación del número interno del vehículo.

Este número deberá incluirse en los laterales según lo indicado en el Anexo III, y en la puerta trasera en el borde inferior izquierdo

SECRETARÍA DE GOBIERNO
CULTURA Y ACCIÓN SOCIAL

9 SET 1993

DESPACHO GENERAL

Dr. ENZO JESUS TRENTINO
SECRETARIO LEGISLATIVO
Honorable Concejo Municipal



PROF. RUBEN G. MEHAUOD
PRESIDENTE
Honorable Concejo Municipal